



Resolución Directoral

Expediente N°

019-2015-PTT

N° 013-2016-JUS/DGPDP

Lima, 02 de febrero de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 071586 de 01 de diciembre de 2015, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) y manifestó que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU (en lo sucesivo **la reclamada**) no atendió debidamente el derecho de rectificación de sus datos personales respecto a su bachiller registrado en la página web de la reclamada: <http://www.sunedu.gob.pe/grados-y-titulos/registro-de-grados-y-titulos/>.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente información:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
- Copia de la solicitud de rectificación presentado el 09 de setiembre de 2015 a la reclamada.
- Copia del correo electrónico que contiene la respuesta de la reclamada de fecha 09 de setiembre de 2015 que el reclamante considera no satisfactoria.
- Copia de la solicitud en el que reitera su pedido de rectificación a la reclamada de fecha 10 de setiembre de 2015.



J. A. Quiroga L.

- Copia del correo electrónico que contiene la respuesta de la reclamada de fecha 10 de setiembre de 2015 en el que reitera la respuesta de su correo de fecha 09 de setiembre de 2015.
- Copia de impresión de pantalla de la consulta en la página web de la reclamada en el que constan los datos incorrectos.
- Copia del diploma de Bachiller en el que se consignada correctamente los datos personales del reclamante.

1.3 Mediante solicitud vía web recibido por la reclamada el día 09 de setiembre de 2015, el reclamante señaló lo siguiente:

"(...) haciendo búsqueda de mis grados en su web me di cuenta que en lo que respecta a mi bachiller su web me registra como "██████████", siendo mi primer nombre "██████████". Entiendo que es un error a corregir de oficio en su web, dado que mis docs. no contienen ese error, incluso la info de mi título se encuentra correcta en su web. Cuando estaba la ANR hice la misma búsqueda sin este problema. Cordialmente les solicito corrijan el error para no verme perjudicado y me informen. Saludos."

1.4 Mediante correo electrónico de fecha 09 de setiembre de 2015, la reclamada envió su respuesta al reclamante señalando lo siguiente:

"(...)
En relación a su consulta, hacemos de conocimiento que la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu es responsabilidad de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior universitaria previstas en la Ley N° 30220. Por ello, usted debe comunicarse con su casa de estudio de procedencia ante cualquier consulta al respecto.
(...)"

1.5 Con formulario web el reclamante reiteró su solicitud a la reclamada el 10 de setiembre de 2015 señalando lo siguiente:

"Lamento que me respondan con una plantilla sin atender mi solicitud imagino que trataron de decirme que no es su culpa sino de la Universidad. Me apena que ni siquiera hayan verificado que el error es suyo. Yo anteriormente he hecho la búsqueda en la ANR y no existía este problema. Además ¿cómo pueden registrar un título (porque estos si están correctos) con unos datos que difieren de los del bachiller? ¿Ustedes no tienen ninguna responsabilidad de la información que publican? (...)"

1.6 Mediante correo electrónico de 10 de setiembre de 2015 la reclamada reiteró la respuesta al reclamante, señalando lo siguiente:

"(...)
En relación a su consulta, hacemos de conocimiento que la rectificación de datos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu es responsabilidad de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior universitaria previstas en la Ley N° 30220. Por ello, usted debe comunicarse con su casa de estudio de procedencia ante cualquier consulta al respecto.
(...)"





Resolución Directoral

1.7 El reclamante señaló a la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) que la reclamada con el referido escrito no atendió debidamente su derecho de rectificación debido a que en su documento de Bachiller sus datos personales se consignan correctamente y quien pone a disposición del público en la página web de Registro de grados y títulos es la reclamada.

1.8 Con oficios N° 596-2015-JUS/DGPDP y N° 597-2015-JUS/DGPDP notificados el 11 y 14 de diciembre de 2015 respectivamente, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 113 y numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación.

II. Contestación de la reclamación.

2.1 Con documento de registro N° 075585 recibido el 23 de diciembre de 2015, la reclamada puso en conocimiento de la DGPDP lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Unidad de Registro de Grados y Títulos ha procedido a efectuar la búsqueda del registro original en el Archivo General del Registro Nacional de Grados y Títulos, remitido en su oportunidad por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respecto del grado académico de bachiller, la misma que data del 26 de julio de 2007, ingresada con formulario N° A810422 y registrada por la extinta Asamblea Nacional de Rectores - ANR.

Sobre el particular, cabe señalar que la Asamblea Nacional de Rectores llevó a cabo el proceso de migración de la información manual de los registros al Sistema Digital del Registro Nacional de Grados y Títulos, proceso que se efectuó entre los años 2006 al 2010 aproximadamente, durante dicho período, la referida institución identificó las siguientes variables:

- *Se contaba únicamente con archivos de registro físico.*
- *Las universidades enviaban mediante oficio los registros físicos con el CD averiado.*
- *Las universidades enviaban el documento de registro sin el archivo digital y se tomaba como referencia las fichas manuales.*



J. A. Quiroga L.

- Las universidades remitían la información en archivo digital, sin las especificaciones necesarias.

(...)

Por ello, para el caso en cuestión se ha procedido a verificar que en el proceso de migración digital, efectuada por la extinta Asamblea Nacional de Rectores, se ha digitado con error el nombre del ciudadano reclamante, consignándose en el registro del grado académico de bachiller [REDACTED] en lugar de [REDACTED] información recibida por la SUNEDU y que viene generando una vulneración al derecho al nombre del referido ciudadano, por una razón no atribuible a la universidad de origen; por lo que esta Dirección al amparo del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733, procede a efectuar la respectiva RECTIFICACIÓN en el registro del grado académico de bachiller, consignado en lo sucesivo [REDACTED].

En atención a ello, se remite la constancia de inscripción del grado académico de bachiller debidamente acreditado a folio (01), para su entrega al ciudadano [REDACTED], bajo cargo.”

III. Competencia.

3.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

IV. Análisis.

4.1 Los principios y obligaciones que emanan de la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgándoles determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer el derecho de rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

Es así que, el derecho de rectificación es el derecho que tiene todo ciudadano que considere que sus datos personales, dentro de un determinado tratamiento, resultan ser inexactos, erróneos o falsos, a solicitar ante el titular del banco de datos o responsable del tratamiento que realice la respectiva modificación¹.

4.2 A la fecha en la que la DGPDP debe resolver el presente procedimiento trilateral de tutela, se ha verificado que en la página web: <http://www.sunedu.gob.pe/grados-y-titulos/registro-de-grados-y-titulos/>, se visualiza de forma correcta los datos personales del reclamante respecto a su bachiller: [REDACTED] consignándose el primer nombre de acuerdo al diploma de bachiller expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que es el dato personal correcto del reclamante.

Esto quiere decir, que se ha realizado la rectificación del dato inexacto y con ello ha cesado el tratamiento inadecuado de los datos personales objeto de la reclamación.

¹ Artículo 20 de la LPDP y 65 del Reglamento de la LPDP.





Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en atención a que el tratamiento objeto de la reclamación ha cesado, según se ha constatado en la referida página web.

Artículo 2°.- **REMITIR** el documento original de la constancia de inscripción del grado académico de bachiller al señor [REDACTED] en el que consta la rectificación de sus datos personales.

Artículo 3°.- **ORDENAR, como medidas correctivas**, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU que: a) adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de los datos personales, en lo que compete a su responsabilidad, se realice con sujeción al principio de calidad previsto en la Ley N° 29733 y su Reglamento y b) adopte las medidas necesarias para que en la atención de solicitudes de rectificación se eviten las respuestas “automáticas” o de “plantilla” y se evalúe su fundamento, otorgándole 30 días para que informe, documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas en relación a esta última disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos